

interes ilegal, y por la falta de empleados leales, científicos, que ilustraran al Supremo Gobierno en la materia, es por lo que no se les ha hecho justicia. Me tocará, pues, el mérito de ser el primero que se atreva á defender sus intereses, aunque persuadido de exponerme á un nuevo sacrificio; sea como fuere, daré á conocer las investigaciones científicas que deciden la cuestion, y á los mineros corresponde defender sus derechos ante quien corresponda y tenga la energía de ser hombre honrado.

*Experiencias ejecutadas por análisis químicos.—Barras del Real del Monte.—Plata obtenida por amalgamacion mexicana.*

ENSAYES POR VÍA SECA.		ENSAYES POR VÍA HÚMEDA.	
Resultados obtenidos en el ensayo mayor bajo la direccion Castillo.	Resultados del ensayador, pagado por la casa de moneda.	Ó ANÁLISIS PROPIAMENTE HABLANDO.	
MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	DINERO.
0.996	0.994	1.000	12
0.996	0.994	1.000	„
94	93	1.000	„
96	95	1.000	„
94	94	1.000	„
97	95	1.000	„
96	95	1.000	„
97	96	1.000	„
96	96	1.000	„
96	96	1.000	„
95	96	1.000	„
936.3	994.8		

(Comprendido un milésimo de oro.)

*Plata obtenida por amalgamacion en toneles.*

VÍA SECA.		VÍA HÚMEDA.	
Ley del Ensayador mayor.	Ley del ensayador de la casa.	Análisis.	
MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	
0.990	0.986	0.991	11.
0.988	0.988	0.992	50.
0.990	0.988	0.991	11.
0.991	0.989	0.991	11.
0.989	0.989	0.991	11.

(Comprendida una corta ley de oro.)

Estos resultados demuestran: 1º Que las platas de beneficio de patio son puras, ó de 1.000 milésimos de ley, ó sea de 12 dineros. 2º Que los ensayadores de casas de moneda utilizan por término medio, á favor de los

empresarios y á expensas de los mineros, 5 milésimos y 2 décimos de milésimo en cada marco, ó sea un valor de \$00.468, que despreciando la fraccion decimal de centavos, equivalen aproximadamente á 5 centavos de peso. 3º Que los resultados en los ensayos de los empleados del Gobierno serian los verdaderos ó mas aproximados á la verdad, y por tanto, mas favorables á los mineros, si el Gobierno no los subordinara á las influencias de los arrendatarios; y 4º Que la verdadera ley de sus platas, determinada por los medios mas perfectos que se conocen en la ciencia, les da un derecho legítimo á que los arrendatarios de casas de moneda les paguen su verdadero valor.

México, Febrero 2 de 1868.—Antonio del Castillo, ingeniero de minas.

**CIRCULAR.**

Julio 14 de 1868.

Los Ensayadores de Cajas remitirán á la Tesorería general los presupuestos de sus respectivas oficinas.

Habiendo sido consideradas en el presupuesto general de la Federacion las plantas de sueldos y gastos de los Ensayes de Cajas de la República, se ha servido disponer el C. Presidente, que los CC. Ensayadores de Cajas remitan á la Tesorería general, por conducto de este Ministerio, los presupuestos de sus respectivas oficinas, para que sean cubiertos de los fondos públicos.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 14 de 1868.—Balcárcel.—C. Ensayador de Cajas de.....

**CIRCULAR.**

Julio 24 de 1868.

Que los Ensayadores de Cajas hagan anualmente una regulacion de los cortes que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido.

La ley de presupuestos de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado á la Federacion el producto de los derechos de fundicion y ensaye que se recaudan en los Ensayes de Cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos mas que los verdaderos costos de las operaciones que están destinados á sufragar, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822;

y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la produccion en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Setiembre de 1839, que los Ensayadores de Cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1º del actual el año económico en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo á vd. que, conformándose á la disposicion antes citada, forme y remita á este Ministerio la regulacion de que en ella se habla, poniéndola en práctica desde luego, para hacer el cobro de los derechos, con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecucion de sus operaciones, á reserva siempre de lo que este Ministerio determine en vista de las noticias que de ese y de los demas Ensayes se le remitan.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1868.—Balcárcel.—C. Ensayador de Cajas de....

**CIRCULAR.**

Agosto 3 de 1868.

Los fondos de Ensaye se recaudarán y distribuirán en los términos que previno el Ministerio, á reserva de que las oficinas del ramo lleven sus cuentas rindiéndolas á la Tesorería general y entregando los sobrantes á las Gefaturas de hacienda.

Con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

“El C. Ministro de Fomento, en oficio de 27 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue: “Los derechos de fundicion y ensaye de que vd. me habla en su comunicacion de 24 del presente, están expresamente consignados á la Federacion en la partida 6º del último presupuesto de ingresos. Acerca de su recaudacion y distribucion, este Ministerio emitió, por medio de su nota de 22 de este mes, la opinion que le pareció mas conveniente, y de la que ha participado esa Secretaría que está al digno cargo de vd. No queda

Véase tambien el ramo de Moneda y la ley de Presupuestos.

CASTIGOS. (Véase PENAS Y CASTIGOS).

mas sino que vd. se sirva dar sus órdenes correspondientes, para que los fondos respectivos se recauden y distribuyan en los términos que propuso este Ministerio, á reserva de que las oficinas de Ensaye lleven sus cuentas como vd. indica, rindiéndolas á la Tesorería general, y entregando los sobrantes á las Gefaturas de Hacienda.”—Y lo traslado á vd. á fin de que, como lo indica el C. Ministro de Fomento, se libren por esa Tesorería general las órdenes correspondientes para que los Gefes de Hacienda respectivos recojan los productos de los derechos de fundicion y ensaye.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 3 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda de....

**COMUNICACION.**

Agosto 29 de 1868.

Al cubrir la partida relativa á los Ensayes de Cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que verifiquen mensualmente los Ensayadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Por disposicion del C. Presidente, prevendrá vd. por circular á las Gefaturas de Hacienda, que al cubrir la partida relativa á los Ensayes de cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que certifiquen mensualmente los Ensayadores, á reserva de hacer el resúmen final al concluir el año económico, en cuya oportunidad se señalará á qué ramo pueda cargarse el excedente, en caso que lo hubiere.

Lo que participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 29 de 1868.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

Se trascribió la anterior comunicacion al Ministerio de Fomento, como resultado de su consulta.



## CAUSAS.

## ORDEN.

Abril 22 de 1867.

Disposicion para facilitar la pronta conclusion de las causas militares.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para facilitar la pronta conclusion de las causas militares, he tenido á bien disponer:

Que siempre que el fiscal sea abogado, puede elevar bajo su responsabilidad la sumaria ó proceso, y que no se remita á este cuartel general ó á la comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en consejo.

Independencia y reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. Asesor general del ejército.—Presente.

## ORDEN.

Julio 14 de 1867.

Que se forme causa á D. Antonio López de Santa-Anna.

Por el oficio de vd. fecha 11 del actual, se ha enterado el C. Presidente de la República del que le dirigió el C. gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, participando estar en esa plaza, en calidad de presos, el ex-general D. Antonio López de Santa-Anna y D. L. G. de Vidal y Rivas, y en contestacion me manda decir á vd. el mismo C. Presidente, prevenga al expresado gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, ordene se forme la causa correspondiente al enunciado ex-general Santa-Anna, con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862; y aun cuando por un artículo de dicha ley pudiera procederse sin otro trámite que el de la identificacion de la persona, el C. Presidente, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido conceder que se proceda en la causa de que se trata, con arreglo á los artículos de la propia ley, que permiten al reo exponer lo que favorezca á su defensa.

Respecto á D. L. G. Vidal y Rivas, dispone el C. Presidente se conserve en segura prision hasta que sobre él se resuelva lo conveniente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.—*Mejía*.—C. general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—México.

## DECRETO.

Agosto 3 de 1867.

Se deroga la disposicion de 27 de Abril de este año para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo. (1)

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En atencion á que han cesado las circunstancias por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se derogó esta disposicion.

“Art. 2º Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema orden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro*.

SUPREMA ORDEN Y CIRCULAR QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR.

*Suprema orden de 1º de Marzo de 1861.*

“Con fecha 7 del corriente dije al C. prefecto y comandante militar del Distrito de Morelos lo que sigue:

(1) Véase LADBONES.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA QUE SE CITA.

“Hoy digo al C. juez de Distrito de este Estado lo que sigue:

“En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863, solicitando á la vez, que sean clasificados con la mayor posible brevedad, los delitos sometidos á la autoridad militar.

“Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. Presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de la drones.

“En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispone el C. Presidente diga á vd. en contestacion que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.

“Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y demas fines.

“Independencia y libertad. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*.”

## DECRETO.

Setiembre 14 de 1867.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán de plano y sin ulteriores trámites en las causas que concurren los requisitos que se expresan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de

“Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

“El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S., para que á todo ladrón cojido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

“En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezcan á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligaciones que tiene que salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.

“Lo que trascibo á V. S. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto á ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion que inserta.”



que me hallo investido, y considerando: Que la organizacion defectuosa de los Tribunales creados por el Gobierno usurpador, y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administracion de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte, simplificando los procedimientos sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes; he venido en decretar y decreto, á petición de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

“Art. 1º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los siguientes requisitos:

“Iº Que las causas hayan comenzado antes del 1º de Agosto del presente año.

“IIº Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo.

“IIIº Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia.

“IVº Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

“Art. 2º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado, segun creyeren justo y arreglado á derecho.

“Art. 3º Cuando una Sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

“Art. 4º Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto

mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

“Art. 5º Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, á menos que haya acusador que se oponga.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia ó Instruccion pública.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—Martínez de Castro.

#### ORDEN.

Noviembre 5 de 1867.

Que las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas las entreguen, y penas á los que no lo hicieren.

*Causas instruidas por las cortes marciales mexicanas.*

Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este Ministerio, al C. Presidente, la imposibilidad en que se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año, para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, en virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberian existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entre tanto, los acusados permanecen en prision, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantías que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. Presidente se ha servido disponer, prevenga vd. á todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen á la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince dias, apercibiéndolas de que si no cumplen con esta prevencion, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detencion arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis

meses de prision, pudiendo aumentarse, segun las circunstancias particulares de cada caso.

Las autoridades políticas á quienes sean entregadas dichas causas, remitirán éstas á las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—Martínez de Castro.

#### COMUNICACION.

Diciembre 4 de 1867.

Las causas militares que se están siguiendo en las comandancias generales que deben cesar continuarán en las plazas de su radicacion.

Dispone el C. Presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las Comandancias Militares que deben cesar conforme se previene en la circular de veintinueve del pasado, continuarán en las plazas de su radicacion, y para su secuela se entenderán los fiscales con los CC. generales en jefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto, se determina para cada division la siguiente zona:

##### 1ª DIVISION.

Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

##### 2ª DIVISION.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

##### 3ª DIVISION.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-Leon.

##### 4ª DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja-California.

##### 5ª DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto estos como los reos, entretanto que se determinan los juicios, percibirán el haber que

les corresponda, por las Gefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—Ignacio Mejía.

#### CIRCULAR.

Enero 8 de 1868.

A qué fuero pertenecen las causas de sedicion que se guian las extinguidas comandancias militares.

Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado de Durango lo siguiente:

“Impuesto el C. Presidente de la República de la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Diciembre, en que consulta á qué fuero pertenecen las causas de sedicion que seguian las extinguidas Comandancias Militares, se ha servido acordar se diga á vd., que las causas de delitos militares ó mixtos se seguirán por los fiscales militares; mas las otras de que conocian como tribunales especiales, deben pasarse á los jueces de Distrito, en virtud del restablecimiento del orden constitucional. Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento y en respuesta á su cita nota.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1868.—Mejía.

#### CIRCULAR.

Mayo 7 de 1868.

El Tribunal de segunda instancia en las causas militares es la Suprema Corte de Justicia.

Habiendo consultado al C. Ministro de Justicia cuál sea el Tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares, me dice con fecha 6 del que cursa lo siguiente:

“Se ha recibido en esta Secretaría la comunicacion de vd., fecha 24 del próximo pasado Abril, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido, sobre cuál sea el Tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares. La razon de dudar, es que, por una parte, el decreto de 9 de Abril de 1862 previene que en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia debe conocer



en la segunda instancia de las causas mencionadas; y por la otra, la Constitución federal no establece esta atribución entre las de aquel Supremo Tribunal.—El C. Presidente de la República, á quien di cuenta con la duda expresada, cree que no hay bastante fundamento para ello, y que la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal competente para conocer en todas las causas militares, ya se instruyan en el Distrito federal ó en los Estados. Para esto ha tenido en consideración los siguientes fundamentos legales.—El fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, ha sido establecido bajo todas las administraciones que se han sucedido en la República, y se declaró subsistente en el artículo 13 de la Constitución federal. Ese artículo reconoció la necesidad de expedir una ley que fijara los casos en que dicho fuero debiera surtirse. Como los delitos que habian de ser su objeto, se cometen entre nosotros frecuentemente, y comprometen en muchos casos los intereses mas sagrados de la sociedad, el Gobierno del general Comonfort expidió, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, y de conformidad con el precepto constitucional, la ley de 15 de Setiembre de 1857, en que se determinan los casos en que se goza el fuero de guerra, se prescriben las reglas del procedimiento en los juicios militares, y se previene que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo en los asuntos relativos á dicho fuero, en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de Noviembre de 1835. Posteriormente, el Gobierno actual, en uso también de facultades extraordinarias, expidió el decreto de 7 de Abril de 1862, en el que se modificó la disposición de la ley anterior, y se previno que en las causas militares conozcan en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia; y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia.—La parte de esta ley en que se encomienda á los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares formadas en sus respectivas demarcaciones, está derogada, así

por el hecho de haberse restaurado los tribunales federales que estaban suprimidos á la fecha en que esa ley se decretó, como por que, restablecido el orden constitucional, los tribunales referidos no pueden conocer en los delitos de la competencia de los tribunales.—En lo demás, la ley citada no ha sido derogada por otra alguna, no se opone al espíritu ni á la letra de la Constitución, y antes bien, ha llenado, aunque no de una manera completamente satisfactoria, el vacío que se notaba por la falta de la ley secundaria que prometió el art. 14 del Código fundamental.—Si es verdad que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia no está expresamente consignada la de conocer en las causas militares, también lo es que esa facultad se encuentra comprendida en la disposición de la fracción 3ª del art. 97 de dicho Código; y aun cuando no lo estuviera, la ley de Abril de 62 se la confiere, y esta ley, dada por autoridad legítima, conforme con la fracción 7ª del art. 6º del Reglamento de la Corte de Justicia, debe acatarse mientras no sea derogada.

Por otra parte, hay muy graves consideraciones que fundan la competencia de la Corte de Justicia, para conocer de las causas militares. Siendo los delitos objeto de esas causas de los que comprometen muchas veces la paz pública y la seguridad del Estado, su represión es de lo mas urgente. Ahora bien, si las leyes referidas no son bastantes para considerar á la Corte de Justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, menos servirán para declarar la competencia de cualesquiera otros tribunales; y en tal caso, no podrían castigarse esos delitos, con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no quedaria mas recurso que acudir á la Suprema Corte, no ya como tribunal militar, sino como ordinario, y cuya jurisdicción como fuente y origen de todas las demás, es indisputable para conocer en todos los delitos que afecten á la federación.

Lo digo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citada nota de 24 del mes próximo pasado.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Mejía.*

CAUSAS. (Véase también JUICIOS Y SENTENCIAS).

CIRCULACION, derecho de (Véase CONDUCTAS).

## CIUDADES, VILLAS Y CANTONES.

### DECRETO.

Junio 6 de 1863.

La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

Art. 2º En su plaza principal se levantará una columna, y sobre ésta se colocará la estatua de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Este monumento tendrá las condiciones que el Ministerio de Fomento determine, oyendo el dictámen de personas inteligentes. El propio Ministerio fijará el presupuesto respectivo para que se cubra proporcionalmente por los Estados, por el distrito Federal, y por el territorio de la Baja California.

Esta obra comenzará tan luego como se apruebe el modelo á que debe ajustarse.

Art. 3º La casa que habitó el héroe de Dolores será perpetuamente de la propiedad de la Nación. Estará á cargo de un conserje nombrado por el Ministerio de Fomento, y escogido, cuanto pueda ser, entre los soldados que hubiesen combatido en la guerra de Independencia, ó en otras guerras con enemigo extranjero.

Dicha casa será cercada con un enverjado de hierro, y se le harán las obras necesarias para conservarla hasta donde fuese posible en el mismo estado que hoy guarda.

Dado en la ciudad de Dolores Hidalgo, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo tercero de la Independencia nacional.—*Benito Juárez.*—El Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación, *Juan Antonio de la Fuente.*—El Ministro de Justi-

cia, Fomento é Instrucción pública, *Jesus Terán.*—El Ministro de Hacienda y Crédito público, *José H. Núñez.*—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe B. Berriozábal.*”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. Dolores Hidalgo, Junio 6 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Estado de....

### DECRETO.

Setiembre 8 de 1864.

La población de Matamoros en el Distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en Villa con el nombre de Laguna de Matamoros.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La población de Matamoros del Distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en villa, con el nombre de *Laguna de Matamoros.*

Art. 2º El Gobierno del Estado determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de la Laguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mapimí á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Mapimí, Setiembre 8 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—Al C. gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila.